



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00385 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maria Camila Sánchez Urrea
Demandado	Dairo Alfonso Londoño Aristizabal y otro
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva promovida por la señora Maria Camila Sánchez Urrea, en contra de los señores Dairo Alfonso Londoño Aristizabal y Carlos David Castañeda Rojas, para lo cual se estima necesario hacer las siguientes,

Consideraciones

La acción ejecutiva incoada por la señora Sánchez Urrea se sustenta en la letra de cambio aportada en medio electrónico, mediante la cual los señores Dairo Alfonso Londoño Aristizabal y Carlos David Castañeda Rojas se obligaron a pagar la suma de cuatrocientos veintiséis millones de pesos al señor Diego Vahos, quien posteriormente endosó en propiedad el título valor a la ahora ejecutante.

En orden a lo anterior, se tiene que el artículo 422 del C.G. del P., exige como presupuesto para impetrar una acción de esta naturaleza que el acreedor acompañe con la demanda “(...) *documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).*” Los cuales deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, respecto de obligaciones incorporadas en un título valor-letra de cambio-, se advierte que el ordenamiento jurídico al regular la materia exigió el cumplimiento de los siguientes requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio: “*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma*

determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.

Por su parte, el artículo 621 *ibídem* establece: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

De la lectura de las normas en cita, analizadas en conjunto con los documentos aportados con el escrito inicial, se desprende que el segundo requisito de que trata el artículo 621 no se encuentra colmado, puesto que el instrumento que sirve como fundamento para las pretensiones, no cuenta con la firma del señor Diego Vahos en calidad de girador o creador.

Ante la ausencia de ese requisito, se exhibe el incumplimiento de los presupuestos exigidos por el legislador para que la letra de cambio o en general cualquier instrumento pueda ser considerado un título valor, por cuanto carece de una las características propias de este tipo de documentos, lo cual degenera indefectiblemente en la negación de la orden de apremio petitionada, en tanto, se itera, se está en presencia del no acatamiento de los requerimientos generales para tener como título valor un escrito determinado.

No obstante, cabe advertir que, si bien al respaldo del mencionado documento reposa la firma del citado ciudadano, aquella hace alusión al endoso realizado en favor del hoy ejecutante, razón por la cual no puede suplirse el requisito reseñado, en tanto en nada se relaciona con la creación de la letra de cambio, máxime cuando, se insiste, en el cuerpo de la misma no se evidencia la rúbrica del señor Diego Vahos en calidad de librador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Denegar el mandamiento de pago solicitado por la señora Maria Camila Sánchez Urrea, en contra de los señores Dairo Alfonso Londoño Aristizabal y Carlos David Castañeda Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5547d08682b35594ae228d74d1e60598667975e8153ada83a95b42474bd
666**

Documento generado en 28/10/2021 10:32:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**